



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMPRESAS AQUACHILE S.A., Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-004-2018

RES. EX. N° 5/ ROL F-004-2018

Coyhaique, 11 de junio de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, "LGPA"); en el Decreto Supremo N° 319, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (en adelante, "RESA"), del año 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 769 de fecha 23 de diciembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación del Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y su respectiva modificación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA").





2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia es el organismo encargado de "fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en esta ley".

3. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

7. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, señala que para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos





que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

8. Que, la División de Sanción y Cumplimiento mediante la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos/documentos/documentos/guias-sma.

9. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL F-004-2018

10. Que, con fecha 13 de febrero del año 2018, mediante la Res. Ex. N° 1/F-004-2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-004-2018, con la formulación de cargos contra Empresas Aquachile S.A. (en adelante, "la titular"), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Canal Refugio (en adelante, "CES Canal Refugio"), ubicado en la comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por un infracción constada en el Informe de Fiscalización DFZ-2015-20-XI-RCA-IA, y consistente en haberse constatado, en inspección del día 24 de marzo de 2015, la existencia de un abasto d agua dulce proveniente de tierra firme, en funcionamiento, respecto del cual no se presentaron los derechos de agua correspondientes.

11. Que, dicha formulación de cargos fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recibida en oficinas de Correos de Chile de Sucursal Puerto Montt, con fecha 17 de febrero de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180481097139, por lo que fue notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 21 de febrero de 2018.

12. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-004-2018, establece en su resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

27 de febrero de 2018, don Hugo Reyes Prudencio, apoderado por Empresas Aquachile S.A., presentó solicitud de asistencia al tenor de lo dispuesto en la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, y artículo 3° del Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, reunión cual se llevó a efecto el día 02 de marzo de 2018, tal como consta en el respectivo registro de la misma.





14. Que, posteriormente, con misma fecha 02 de marzo de 2018, don Álvaro Varela Walker, abogado apoderado de Empresas Aquachile S.A. presentó un escrito que en lo principal hace presente su patrocinio y poder para actuar en representación de la empresa. Conjuntamente con ello y con idénticas facultades, designa como apoderados a don Hugo Reyes Prudencio y don Felipe Figueroa Garcés, todos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 3000, oficina 202, Comuna de Las Condes, Santiago; en el primer otrosí solicita aumento de los plazos conferidos en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol F-004-2018, para efectos de recopilar la información y antecedentes de hecho necesarios para elaborar y presentar un PDC que se ajuste a legislación vigente; y en el segundo otrosí, acredita su personería para representar a Empresas Aquachile S.A., acompañando copia de escritura pública de mandato judicial y administrativo.

15. Que, por Res. Ex. N° 2/Rol F-004-2018, de 07 de marzo de 2018, se concedió el aumento de plazo para presentar un programa de cumplimiento y para formular descargos, y se tuvo presente la personería de Álvaro Varela Walker para actuar en representación de la titular, y de los abogados Hugo Reyes Prudencia y Felipe Figueroa Garcés, en calidad de apoderados. Dicha resolución fue remitida por carta certificada al domicilio de don Álvaro Varela Walker, siendo recepcionada en oficinas de Correos de Chile de Sucursal Las Condes, con fecha 13 de marzo de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180481097238.

16. Que, con fecha 14 de marzo de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, don Álvaro Varela Walker y don Hugo Reyes Prudencio, y a nombre de Empresas Aquachile S.A., presentaron un Programa de Cumplimiento en el cual proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

17. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 16608/2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

18. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Empresas Aquachile S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

19. Que, con fecha 16 de mayo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3 /Rol F-004-2018, esta Superintendencia formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la titular, a fin de que éstas sean consideradas previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del Programa. Esta resolución fue notificada personalmente a don Hugo Reyes Prudencio, apoderado del titular, con fecha 17 de mayo de 2018, como consta en su respectivo atestado.

20. Que, conforme el Resuelvo II de dicha Res. Ex. N° 3 /Rol F-004-2018, se dispuso que el titular contara con un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo, para presentar un Programa de Cumplimiento que incluyera las observaciones consignadas por la Resolución.

21. Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 18 de mayo de 2018, don Hugo Reyes Prudencio, apoderado por Empresas Aquachile S.A.,





presentó solicitud de asistencia al tenor de lo dispuesto en la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, y artículo 3° del Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, reunión cual se llevó a efecto el día 23 de mayo de 2018, tal como consta en el respectivo registro de la misma.

22. Que, con posterioridad, el mismo 23 de mayo de 2018, solicitó la ampliación de 2 días hábiles, respecto del plazo conferido por el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3 /Rol F-004-2018, atendidos los análisis técnicos y antecedentes necesarios a realizar y evaluar para incorporar las observaciones indicadas y presentar un programa de cumplimiento que se ajuste a los estándares establecidos en la legislación vigente.

23. Que, por Res. Ex. N° 4/ Rol F-004-2018 de 24 de mayo de 2018, se concedió la ampliación de plazos solicitada por la titular, otorgándole en consecuencia 2 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas por esta SMA. Esta resolución fue recepcionada en oficinas de Correos de Chile de Sucursal Las Condes, con fecha 01 de junio de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180481097528.-

24. Que, con fecha 29 de mayo de 2018, don Álvaro Varela Walker y don Hugo Reyes Prudencio, y a nombre de Empresas Aquachile S.A., presentaron un Programa de Cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento con la Res. Ex. N° 3/Rol F-004-2018, junto al cual acompañaron los siguientes documentos:

- Informe Técnico Sector Costa Cercana Centro Canal Refugio, suscrito por el Sr. Ted Alejandro Holmberg Soto, Ingeniero Forestal, informando respecto conclusiones alcanzadas tras visita de evaluación del día 23 de mayo de 2018;

- Orden de Compra N° 51.971, de fecha 25.05.2018, de Empresas Aquachile S.A. y para Manantial S.A., por la compra de 225 unidades de "AGUA MANANTIAL BOTELLA 20 LT", con indicación de corresponder a "Centro Canal Refugio";

- Orden de Servicio a Terceros, OST126300, de 03 de febrero de 2015, de Aguas Claras S.A.;

- Guía de despacho emitidas por el Señor Adolfo Rojo Moreira, Melimoyu Distribución y Servicios a Aguas Claras S.A., correspondiente a la N° 004117, de fecha 01 de enero de 2015;

- Certificado emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, N° 13131, de Inscripción en Registro Nacional de Acuicultura y Registro de Operación, de 24 de noviembre de 2016;

- Carta N° 415 de fecha 23 de abril de 2018, de Empresas Aquachile S.A. a la Directora Nacional de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura;

- Plan de Manejo Sanitario Agrupación de Concesiones 34, de 24 de abril de 2018, y suscrito ante Notario Público, y por el cual se acuerda un descanso productivo para los centros individualizados correspondientes a la Agrupación de





Concesiones 34 (entre ellas, el CES Canal Refugio), desde el 01 de junio de 2018 y hasta el 31 de mayo de 2020, y

- Resolución Exenta N° 822 de 16 de febrero de 2016, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que Aprueba Plan de Manejo de la Agrupación de Concesiones Número 34.

25. Que, el día 01 de junio de 2018, don Álvaro Varela Walker, a nombre de Empresas Aquachile S.A., hizo una nueva presentación ante esta Superintendencia, a fin de complementar los antecedentes correspondientes al Programa de Cumplimiento Refundido del CES Canal Refugio, por la que acompañó los siguientes documentos:

- Certificado de Titularidad e Inscripciones Practicadas en el Registro de Concesiones de Acuicultura, emitido por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con fecha 31 de mayo de 2015, correspondiente al centro Canal Refugio, y por el cual se da cuenta que el CES se encuentra arrendado a la empresa Aguas Claras S.A.;

Guías de despacho emitidas por el Señor Adolfo Rojo Moreira, Melimoyu Distribución y Servicios a Aguas Claras S.A., dando cuenta del agua envasada que Aguas Claras S.A., sociedad que operó el centro durante el último ciclo productivo, compró para abastecerlo, y que corresponden a los documentos N° 0002845 de fecha 05 de abril, N° 0002931 de fecha 20 de abril, N° 0003009 de fecha 18 de mayo, N° 0003022 de fecha 19 de mayo, N° 0003162 de fecha 25 de junio, N° 0003287 de fecha 13 de julio, N° 0003455 de fecha 13 de agosto, N° 0003619 de fecha 29 de septiembre, N° 003727 de fecha 15 de octubre, N° 003852 de fecha 01 de noviembre, y N° 004010 de fecha 01 de diciembre, todas del año 2014; y la N° 004117, de fecha 01 de enero de 2015.

26. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para el hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

27. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-004-2018, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formuló un cargo, a saber, que "En inspección del 24 de marzo de 2015, se constató la existencia de un abasto de agua dulce proveniente de tierra firme, en funcionamiento, respecto del cual no se presentaron los derechos de agua correspondientes", el cual fue clasificada como leve en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

28. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa propuesto por Empresas Aquachile S.A.





Análisis de los criterios de integridad y eficacia referidos a las infracciones imputadas

A. Criterio de integridad

29. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar: (i) acciones para cada uno de los cargos formulados; y (ii) acciones para los efectos que hayan sido generados con ocasión de las infracciones. Respecto de la segunda parte de este criterio se indica que, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para el único cargo. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

30. Dicho ello, en lo que respecta a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un solo cargo, y respecto de este la empresa propuso 5 acciones a saber, 3 principales y dos acciones alternativas, sujetas a la activación de los impedimentos allí indicados.

31. Las acciones en comento, fueron las siguientes: (1) el retiro de la manguera que abastecía de agua dulce al pontón, y su destinación a reciclaje, y las acciones por ejecutar consistentes en (2) el abastecimiento del Centro de agua dulce procesada en una planta desalinizadora, instalada en el pontón, (3) informar a la Superintendencia del medio ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendida en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, (4), la acción alternativa asociada a la acción N° 2, consistente compra agua envasada para consumo humano de un proveedor autorizado, y (5) la acción alternativa asociada a la acción N° 3, consistente en entregar en la Oficina de Partes de la SMA, el PdC aprobado, los respectivos reportes de avance y final; y los medios de verificación, según corresponda.

32. Que, de acuerdo a lo anterior, se observa que el programa de cumplimiento refundido contempla acciones para abordar el hecho infraccional imputado. En este contexto, y sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones en relación a este aspecto cuantitativo, se estima que la propuesta de la empresa observa cabalmente el requisito de integridad.

B. Criterio de eficacia

33. Que, por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio apunta a si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales, así como a los efectos o posibles efectos ocasionados por los mismos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o, aunque no proceda en el caso en comento, la salud de las personas





34. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa <u>aseguren el cumplimiento de la normativa infringida</u>, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de la titular, para este fin, para el único cargo imputado en la Res. Ex. N° 1/Rol F-004-2018.

35. Que, de acuerdo a las acciones del programa de cumplimiento señaladas en el considerando 32 de la presente resolución, se observa que la acción (1), compromete una acción ya ejecutada, consistente en el retiro de la manguera que abastecía de agua dulce al pontón desde tierra firme, retornando así a un escenario de cumplimiento al tenor de lo comprometido en la RCA, con lo que corrige el origen del hecho infraccional imputado. Por su parte, la acción (2) y su alternativa, la acción (4), tienen por finalidad abastecer al Centro, con agua dulce de una forma permitida por su RCA, de modo de evitar nuevos incumplimientos. En tanto, la acción (3), así como su alternativa, la acción (5), apuntan a dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto al medio de verificación único para Programas de Cumplimiento, consistente en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento SPDC.

36. Que, en virtud, de lo analizado, se estima que el programa de cumplimiento satisface el criterio de eficacia, debido a que las acciones contempladas se hacen cargo de la infracción constatada.

Análisis de los criterios de integridad y eficacia referidos a las acciones que dicen relación con los efectos de la infracción imputada

37. Que como ya se indicó previamente, en virtud del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, el criterio de integridad y eficacia debe ser de igual modo, analizado a propósito de los efectos que pueden haber sido generados a propósito de la infracción cometida.

38. Ahora, en lo que respecta al caso concreto, el programa de cumplimiento presentado con fecha 29 de mayo de 2018, indica que no se han constatado efectos negativos producidos por el hecho infraccional, como se acredita en el Estudio "Informe Técnico Sector Costa Cercana a Centro Canal Refugio", elaborado por THSINGENIERÍA en mayo de 2018, que se acompañó en anexo al PdC presentado.

agua este respecto, el Estudio acompañado, efectivamente concluye que: (i) no existe evidencia que permita demostrar la existencia de daño a la vegetación circundante al estero, producto de la instalación de una tubería para captar agua; (ii) se obtuvo un registro de magnitud del caudal que escurre por el estero, el cual anteriormente no existía, determinándose que este era de 96,8 L/s; y (iii) Apreciando que el cauce trae un caudal considerablemente mayor al caudal que se consumió en el centro de cultivo durante su operación, en una relación de 0.011% (conforme los antecedentes levantados en la ejecución del Informe, y otros aportados por la propia empresa, que dan cuenta de un consumo de agua estimado para el Centro de 0,0104 L/s, cifra estimada que se considera razonable, a la luz de la sana crítica), difícilmente esta captación de agua pudo afectar la disponibilidad de agua para las especies vegetales en el sector.

40. Que, el documento acompañado por el titular y a que se ha hecho referencia precedentemente, efectivamente constata, mediante un estudio,





que no se advierte afectación en el lugar correspondiente al abasto de agua detectado en fiscalización de fecha 24 de marzo de 2015, por lo que, en razón de los antecedentes ofrecidos, y amparados en las máximas de experiencia y criterios de lógica, es posible concluir no se produjeron efectos negativos a partir de esta infracción, por lo que valorado éste de conformidad a la sana crítica que rige este procedimiento sancionatorio, se estima que la descripción y prueba de la no ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el programa de cumplimiento refundido se encuentra acreditada.

41. Que, en virtud de lo anterior, se estima que, al tenor de la información remitida por la empresa y en virtud de las reglas de la sana crítica, no se han generado efectos al medio ambiente con ocasión de la infracción, y por tanto, no resulta necesario proponer acciones a su respecto, por lo que no concurre al análisis de la infracción imputada el criterio de integridad ni eficacia en lo que a efectos se refiere, más sí con respecto a la subsanación del incumplimiento propiamente tal, tal como ya fue abordado en los considerandos previos.

Análisis del criterio de verificabilidad

42. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la empresa incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

43. Que, el plan de acciones y metas propuesto, contempla medios de verificación para todas las acciones propuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso.

44. Que, por tanto, en virtud de lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de verificabilidad, debido que para cada una de las acciones propuestas para volver al escenario de cumplimiento ambiental, se contemplan medios de verificación adecuados para evaluar el correcto desempeño del mismo. Es de recordar que no se extiende este análisis a acciones referidas a efectos, pues el titular descartó la generación de los mismos.

45. Que, finalmente, en cuanto a los costos incurridos para la ejecución de las acciones ejecutadas y los costos estimados para las restantes acciones, se observa que estos ascienden a la suma de \$ 723.000 (setecientos veintitrés mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

46. Que, de acuerdo a las acciones comprometidas y el plazo señalado para las acciones uno (1) y dos (2), la propuesta de Empresas Aquachile S.A. establece una duración aproximada del programa de cumplimiento de 2 meses contados desde la notificación de la presente resolución, lo cual se estima es un plazo adecuado para el desarrollo de las mismas, y que permite a la vez evaluar el escenario de cumplimiento normativo durante la





ejecución del proyecto. Por tanto, el programa de cumplimiento presentado tendrá una duración de 2 meses contados desde la notificación de la presente resolución.

Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

47. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

48. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

49. Que, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, teniendo especialmente en consideración que se procedió ya al retiro de la manguera desde la cual se realizaba la captación del abasto de agua, y que el CES Canal Refugio, al pertenecer a las Agrupación de Concesiones de Salmonídeos N° 34, continuará su período de descanso sanitario hasta el mes de mayo del año 2020, como se ha acreditado por la titular en su Anexo, encontrándose por consiguiente en la actualidad y hasta dicha fecha, sin operación efectiva.

Conclusiones

50. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

51. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como "el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental", corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento presentado por don Álvaro Varela Walker y don Hugo Reyes Prudencio, apoderados por Empresas Aquachile S.A., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-004-2018, pues cumplen con los criterios establecidos en el artículo 9° para proceder con su aprobación.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado con fecha 29 de mayo de 2018 en los siguientes términos:

1) Se elimina la acción (2) propuesta, en vista a los antecedentes acompañados por la titular en forma en el Anexo del presente PdC, específicamente, Plan de Manejo Sanitario





Agrupación de Concesiones 34, de 24 de abril de 2018, por los cuales conta que el CES Canal Refugio no reanudará sus funciones sino hasta después del 31 de mayo de 2020, plazo superior al de vigencia del PdC aprobado, conforme documento acompañado por el propio titular en su anexo,.

En vista de lo anterior, la acción alternativa (4) deberá presentarse como una nueva acción principal (2) por ejecutar, modificándose sólo en los siguientes términos:

- a) Acción y meta: El centro comprará agua envasada para consumo humano de un proveedor autorizado, para el abastecimiento del Centro;
- b) Plazo de ejecución: En el plazo de 30 días de notificada la resolución que aprobó el PdC;
- c) Indicador de cumplimiento: Se comprarán 4500 litros de agua envasada para el abastecimiento del Centro de agua potable;
- d) Costo estimado de ejecución: \$ 723.000;
- e) Reporte final: Se remitirá un informe final, dentro de los 10 días hábiles siguientes al término del Programa de Cumplimiento, acompañando la factura por la compra del agua envasada para el Centro.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos ofrecidos por la titular, en escrito de fecha 01 de junio de 2018..

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-004-2018, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original.

V. SEÑALAR que la titular, Empresas Aquachile S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido incorporando las correcciones de oficio señaladas en el resuelvo II, a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimento aprobados por la SMA.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Lo anterior, se realizará a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento", creado mediante Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, una vez que el programa de cumplimiento se encuentre validado.

VII. HACER PRESENTE a la titular, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio,





pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a la suma de \$ 723.000 (setecientos veintitrés mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento será de 2 meses contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, transcurrido este plazo, en 10 días hábiles siguientes, deberá ingresarse el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XI. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el programa de cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento¹. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación², sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al programa de cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

¹ En este inciso se señala: "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

² El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.





XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Hugo Reyes Prudencio, en su calidad de apoderado por Empresas Aquachile S.A., con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 3000, oficina 202, Comuna de Las Condes, Santiago.



Firmado digitalmente por Marie Claude Plumer Bodin

Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

JCC

Notificación:

- Sr. Hugo Reyes Prudencio, en su calidad de apoderado por Empresas Aquachile S.A. Avenida Isidora Goyenechea N° 3000, oficina 202, Comuna de Las Condes, Santiago

C.C:

- Sr. Óscar Leal Sandoval. Jefe Oficina Regional Aysén SMA.

Rol F-004-2018.